

## JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

**Expediente:** JDCE-09/2021

**Actora:** Ana Isabel Rocío Serratos

**Autoridad Responsable:** Partido Acción Nacional, Comisión Permanente del Consejo Estatal y el Presidente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional

Colima, Colima, a cinco de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Resolución que **desecha** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicada con bajo el expediente **JDCE-09/2021**, promovido por la ciudadana **ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS**, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, para controvertir el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

### RESULTANDO

**1. Antecedentes.** De la demanda se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1.1. Sesión Extraordinaria.** El veintiséis de febrero la Comisión Permanente Estatal del PAN llevó la sesión extraordinaria para la designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Colima

**1.2. Oficio SG/220/2021.** El veintiocho de febrero el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió providencias con el oficio SG/220/2021, mediante las cuales aprobó además la lista de propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal. No obstante, a su decir, falta que la Comisión Permanente Nacional ratifique esa decisión.

**1.3. Instancia intrapartidista.** El cuatro de marzo presentó ante la Comisión Jurisdiccional (actualmente de Justicia), la impugnación al proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Colima, específicamente en lo relacionado a la selección de propuestas realizada

---

<sup>1</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante PAN

por la Comisión Permanente Estatal el día 26 de febrero, con el propósito de ser remitidas a la Comisión Permanente Nacional para su aprobación, mismas que se informa, fueron aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional contenidas en el documento identificado como SG/220/2021, providencias que se publicaron en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo del PAN el 28 de febrero de 2021.

**1.4. Falta de respuesta.** Ante la falta de trámite y resolución del medio de impugnación mencionado en el punto anterior, el veintiséis de marzo presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN un escrito para solicitar se le impartiera justicia y así garantizar sus derechos. Concluyendo que a la fecha de presentación de su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional aún estaba pendiente de resolución y que no le habían notificado ninguna determinación.

## **2. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>3</sup>**

### **2.1. Recepción.**

El treinta y uno de marzo, la ciudadana **ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS**, en su carácter de militante del PAN, presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que promovió medio de impugnación, radicado como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, toda vez que alegó violación a su derecho político electoral de ser votada y además sufrir violencia política en razón de género y discriminación al no impartirle justicia, ello para controvertir el proceso de selección de candidatos en el Estado de Colima, a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Solicitando lo anterior, con la petición de que se atienda su impugnación haciendo valer el salto de la instancia intrapartidista, en atención a que la Comisión de Justicia del PAN aún no le resuelve el medio de impugnación que presentó ante dicha comisión.

### **2.2. Radicación y certificación del cumplimiento de los requisitos del medio de impugnación.**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

Con esa misma fecha se dictó el auto de radicación correspondiente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-09/2021**.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos de procedibilidad señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, certificando el cumplimiento de estos.

### **2.3. Trámite del Juicio Ciudadano.**

El primero de abril esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley de Medios, hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por la ciudadana **ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS**, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la certificación respectiva.

### **3. Proyecto de resolución de desechamiento.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, en razón de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por una ciudadana, quien comparece por su propio derecho a pedir la protección y justicia de este Tribunal, contra el proceso de selección de candidatos por parte del PAN en el Estado, que a su decir violenta sus derechos políticos electorales.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

### **SEGUNDO. Causales de Improcedencia.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, ya que de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que señala de forma precisa y directa la improcedencia de los medios de impugnación.

Resulta aplicable como criterio orientador, la **Jurisprudencia II. 1º. J/5<sup>5</sup>**, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

**A)** Bajo este tenor y del estudio pormenorizado de la demanda inicial motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse**, en virtud de considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Medios, en relación con la jurisprudencia que se ha definido en relación al principio de definitividad. Al respecto la Ley de Medios dispone lo siguiente:

**“Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos,

<sup>5</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

...”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 5/2005** ha definido que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Así, previo al conocimiento del asunto a través de medios de impugnación locales debe agotarse la instancia intrapartidista.

Dicha **Jurisprudencia 5/2005** cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.”

Al respecto, no pasa por alto que en el caso concreto en el escrito inicial se haya establecido un capítulo denominado “Consideraciones del per saltum”, en el cual solicita a este órgano jurisdiccional le imparta justicia, señalando que a la fecha en la que promueve la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ha sido omisa en resolver su impugnación.

Sin embargo, la referida Sala Superior ha considerado que para que proceda acudir al salto de la instancia, en aquellos casos en los

cuales se haya presentado la demanda ante la instancia procedente, en este caso la intrapartidista, se requiere invariablemente el desistimiento de la instancia, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, a efecto de no contar con la emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas, tal y como se consideró en el expediente SUP-JDC-328/2014.

Lo que se robustece con la siguiente **jurisprudencia 20/2016**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.”

Así, al advertirse de los acuses presentados por la promovente y de su propio dicho, en el caso en concreto nos encontramos que actualmente el derecho de tutela lo está haciendo valer ante la instancia intrapartidista y que al no acreditar que exista de por medio el desistimiento de esa instancia, torna inatendible su solicitud de per saltum dirigida hacia este Tribunal, toda vez que dicha figura implica precisamente como su connotación lo indica “el salto de la instancia”, y en el caso concreto, la justiciable si hizo valer la instancia intrapartidista correspondiente, en consecuencia, al tampoco existir en autos un “desistimiento” de la citada instancia, se ocasiona la improcedencia de que tal figura se pueda actualizar.

En virtud de ello, es que **debe declararse improcedente** la demanda, al no haberse agotado la instancia intrapartidista, así como tampoco haber demostrado que se desistió de la misma para ejercer

entonces, el salto de la instancia en términos de las jurisprudencias antes invocadas.

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la **tutela judicial efectiva**, toda vez, que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está obligada a revisar por mandato constitucional y legal; y, que también, a su vez, la justiciable está obligada a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos y causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que, con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que, por el contrario, brinda certeza jurídica.

Ello en virtud que, del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y, por ende, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio de la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.”**<sup>6</sup>

Aunado a que, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos o juicios, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes; y, que se tenga que emitir en todos los casos, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el

---

<sup>6</sup> Tesis aislada clave 1a.CCXCIII/2014 (10a.).

incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio orientador: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.”**<sup>7</sup>

Igualmente se tiene presente la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio *pro persona* tutelado por el artículo primero Constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Lo anterior encuentra sustento en las **Jurisprudencias** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**<sup>8</sup>

Por lo expuesto y habiendo quedado plenamente demostrado la causal de improcedencia señalada, con fundamento en los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso d), 32, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## **R E S U E L V E**

<sup>7</sup> Tesis: VI.1º. (II Región) 1 K (10 a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Agosto de 2012, pág. 2019.

<sup>8</sup> 2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.



**ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-09/2021**, interpuesto por la ciudadana **ANA ISABEL ROCÍO SERRATOS**, en razón de lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**Notifíquese** a la parte promovente en el domicilio señalado para tal efecto; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 fracción I y 65 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**